



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-113

Ciudad de México, 20 de mayo de 2020

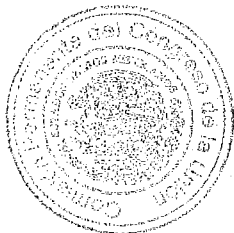
DIP. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
IGUALDAD DE GÉNERO
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada María Lucero Saldaña Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





67

María Lucero Saldaña Pérez, Diputada Federal e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 6, numeral 1, fracción I, artículo 77, numeral 1, artículo 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, 116, 117 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 171 y 176 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Comisión Permanente, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; EN MATERIA DEL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR EN UN ENTORNO LIBRE DE VIOLENCIA CUANDO EXISTE DECLARATORIA DE ENFERMEDAD GRAVE DE ATENCIÓN PRIORITARIA, CONTINGENCIA SANITARIA, DECLARATORIA DE SUSPENSIÓN DE LABORES O TRABAJOS, DECLARATORIA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA EN EL ÁREA DE SALUBRIDAD GENERAL O POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto de desigualdad, discriminación e impunidad, la **violencia de género** se destaca como una **violación sistémica y sistemática de los**

derechos humanos y como un obstáculo al desarrollo económico, social y democrático en todos los países.¹

La violencia contra la mujer se reconoce como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación. Esto significa que se considera responsables a los Estados si no responden de manera adecuada a este tipo de violencia.

La **violencia familiar** es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.²

El artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé que:

“...Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho...”³

Por su parte, el artículo 343 Bis del Código Penal Federal, prevé el tipo penal de **violencia familiar**, el cual establece que:

¹ Recuperado de: <https://acnudh.org/load/2011/09/Niunamas.pdf>.

² ¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla? Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

³ Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf.

“...Código Penal Federal

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado...”⁴

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis Aislada (Constitucional-Civil), del libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Décima época, página 294; establece:

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.

Un hecho ilícito es contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo; dicha obligación puede derivar directamente de un deber establecido en el ámbito constitucional o convencional. Ahora bien, el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los

⁴ Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>.

Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De ahí que los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.⁵

De la lectura del texto arriba transcrito, con claridad se advierte que, tanto en el marco nacional como en el contexto internacional, se encuentra protegido el derecho de las mujeres a vivir en un entorno familiar libre de violencia, así pues, diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos tutelan esa prerrogativa, entre los cuales se destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, **sin embargo**, las estadísticas son alarmantes en relación a la **violencia familiar** en contra de las mujeres.

En el contexto internacional, el 35 por ciento de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de un compañero sentimental o violencia sexual por parte de otra persona distinta a su compañero sentimental

⁵ Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?>



(estas cifras no incluyen el acoso sexual) en algún momento de sus vidas. Sin embargo, algunos estudios nacionales demuestran que hasta el 70 por ciento de las mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de un compañero sentimental durante su vida. Los hechos demuestran que las mujeres que han sufrido violencia física o sexual por parte de un compañero sentimental presentan tasas más altas de depresión y más posibilidades de tener un aborto o de contraer el VIH que las que no han experimentado este tipo de violencia.⁶

De las 87,000 mujeres que fueron asesinadas globalmente en el 2017, más de la mitad (50,000-58 por ciento) fueron matadas por sus parejas o miembros familiares. Lo que quiere decir que 137 mujeres alrededor del mundo son asesinadas a diario por un miembro de su familia. Más de un tercio (30,000) de las mujeres asesinadas en el 2017 fueron exterminadas por su actual o expareja.⁷

Cabe señalar que antes de que existiera el COVID-19, la **violencia familiar o doméstica** ya era una de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres más flagrantes e impunes.

Si no se aborda debidamente, esta pandemia en la sombra se añadirá al impacto económico del COVID-19. En el pasado, el costo mundial de la violencia contra las

⁶ Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas (2013). Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud, pág. 2.

⁷ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (2019). *Global Study on Homicide 2019*, pág. 10.

mujeres se ha estimado en aproximadamente 1,5 billones de dólares estadounidenses. Esta cifra sólo puede aumentar en este momento que crece la violencia, y seguir aumentando una vez superada la pandemia.

El aumento de la violencia contra las mujeres se debe solucionar de manera urgente con medidas integradas en el apoyo económico y paquetes de estímulo acordes con la gravedad y la magnitud del reto que reflejen las necesidades de las mujeres que se enfrentan a diversas formas de discriminación. El Secretario General de las Naciones Unidas ha instado a todos los gobiernos a que hagan de la prevención y la gestión de la violencia contra las mujeres una parte fundamental de sus planes de respuesta nacionales ante el COVID-19. Los refugios y las líneas de atención para las mujeres se deben considerar como un servicio esencial en todos los países, y deben contar con financiación específica y amplios esfuerzos destinados a mejorar la difusión de su disponibilidad.⁸

En el **contexto nacional**, las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública indican que en 2019 se registraron 10.5 asesinatos de mujeres al día y de enero a marzo de 2020, la cifra ascendió a 10.6 mujeres asesinadas al día, en promedio.

Asimismo, de enero a marzo de 2020 se registraron 170,214 llamadas de emergencia, relacionadas con incidentes de **violencia familiar**; 52,498 en enero,

⁸ Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/4/statement-ed-phumzile-violence-against-women-during-pandemic>



52,858 en febrero y 64,858 en marzo, este último mes en que inició el confinamiento derivado de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

En suma, la **violencia familiar** (doméstica) sigue en aumento a raíz del confinamiento; se imponen medidas tales como el aislamiento y obligan a las mujeres a permanecer en sus hogares bajo el mismo techo que sus esposos, cónyuge, o parejas, los cuales se convierten en perpetradores (**victimarios**), aumentando la vulnerabilidad de las mujeres a la **violencia familiar**, incluidos los **feminicidios**.

El pasado 30 de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual el Consejo de Salubridad General, declara **emergencia sanitaria** por causa de fuerza mayor la epidemia de enfermedad sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Entre las medidas que se dieron a conocer para abatir la pandemia, se encuentra que se exhortó a la población al **resguardo domiciliario**, sin tomar en cuenta medidas eficaces y eficientes para **garantizar el derecho de las mujeres a vivir en un entorno libre de violencia**; prueba de ello es el aumento en las llamadas al 911.

Otro aspecto que no pasa inadvertido es el vacío jurídico que genera la declaratoria de “**emergencia sanitaria**”, ya que de acuerdo con lo previsto por los

artículos 42 bis y 427, fracción VII, de la **Ley Federal del Trabajo**, se habla de **contingencia sanitaria**”, como a continuación se señala:

“...Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley...”

“...Artículo 427.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

(...)

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

Bajo el contexto anterior, y debido a la opacidad con la que actualmente se decretó “**emergencia sanitaria**”, siendo lo correcto, “**contingencia sanitaria**”; con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a vivir en un entorno familiar libre de violencia, se sugiere que se abarque otros supuestos, no solo en caso de contingencia sanitaria, si no otros supuesto como a continuación se señala:

DECLARATORIAS		
TIPO DE DECLARATORIA	AUTORIDAD COMPETENTE	FUNDAMENTO LEGAL
Declaratoria de enfermedad grave de atención prioritaria.	Consejo de Salubridad General.	Artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial

		Art. 9, fracción XVII, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.
Declaratoria de contingencia sanitaria.	La Ley Federal del Trabajo refiere que la emitirá la "autoridad competente"	Arts. 42 Bis, 132, fracciones XIX Bis, 168, 175, 427, fracciones VII, 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo.
Declaratoria de suspensión de labores o trabajos.	La autoridad Sanitaria. (El Presidente de la República, el Consejo de Salubridad General, el Secretario de Salud y los Gobiernos de las Entidades Federativas Art. 4 de la Ley General de Salud)	Art. 427, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.
Declaratoria de acción extraordinaria en materia de salubridad general.	Ejecutivo Federal	Art. 183 de la Ley General de Salud.

Es así como, la presente iniciativa tiene como objeto, **garantizar el derecho de las mujeres a vivir en un entorno familiar libre de violencia.**

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la reforma propuesta:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
CAPITULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:	ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:
I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;	I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
II. a XX. (...)	II. a XX. (...)
SIN CORRELATIVO	XXI. Garantizar el derecho de las mujeres a vivir en un entorno familiar libre de violencia en caso de que se decrete declaratoria por autoridad competente de enfermedad grave de atención prioritaria, o contingencia sanitaria, o declaratoria de suspensión de labores o trabajos, o declaratoria de acción extraordinaria en materia de salubridad general o por causas de fuerza mayor, las cuales impliquen aislamiento de las mujeres en el domicilio familiar, domicilio conyugal o cualquier otro lugar, con la finalidad de evitar que sean víctimas de violencia familiar.
ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:	ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:
I. Presidir el Sistema y declarar la alerta de	I. Presidir el Sistema y declarar la alerta de

violencia de género contra las mujeres;	violencia de género contra las mujeres;
II. a XIII	II. a XIII
XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y	XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,
SIN CORRELATIVO	XIV BIS. Coordinar y dar seguimiento a las acciones y políticas públicas para garantizar el derecho de las mujeres a vivir en un entorno familiar libre de violencia en caso de que se decrete declaratoria por autoridad competente de enfermedad grave de atención prioritaria, o contingencia sanitaria, o declaratoria de suspensión de labores o trabajos, o declaratoria de acción extraordinaria en materia de salubridad general o por causas de fuerza mayor, las cuales impliquen aislamiento de las mujeres en el domicilio familiar, domicilio conyugal o cualquier otro lugar, con la finalidad de evitar que sean víctimas de violencia familiar; y
XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.
ARTÍCULO 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:	ARTICULO 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:
I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;	I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;
II. a VIII.	II. a VIII.
IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y	IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,
	IX BIS. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las

SIN CORELATIVO	acciones que consideren pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a vivir en un entorno familiar libre de violencia en caso de que se decrete declaratoria por autoridad competente de enfermedad grave de atención prioritaria, o contingencia sanitaria, o declaratoria de suspensión de labores o trabajos, o declaratoria de acción extraordinaria en materia de salubridad general o por causas de fuerza mayor, las cuales impliquen aislamiento de las mujeres en el domicilio familiar, domicilio conyugal o cualquier otro lugar, con la finalidad de evitar que sean víctimas de violencia familiar.
X. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.	X. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único. Se adiciona la fracción XXI al artículo 41, se adiciona la fracción XIV BIS al artículo 42 y se adiciona la fracción IX BIS al artículo 48, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;



II. a XX. (...)

XXI. Garantizar el derecho de las mujeres a vivir en un entorno familiar libre de violencia en caso de que se decrete declaratoria por autoridad competente de enfermedad grave de atención prioritaria, o contingencia sanitaria, o declaratoria de suspensión de labores o trabajos, o declaratoria de acción extraordinaria en materia de salubridad general o por causas de fuerza mayor, las cuales impliquen aislamiento de las mujeres en el domicilio familiar, domicilio conyugal o cualquier otro lugar, con la finalidad de evitar que sean víctimas de violencia familiar.

ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. Presidir el Sistema y declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres;

II. a XIII

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,

XIV BIS. Coordinar y dar seguimiento a las acciones y políticas públicas para garantizar el derecho de las mujeres a vivir en un entorno familiar libre de violencia en caso de que se decrete declaratoria por autoridad competente de enfermedad grave de atención prioritaria, o contingencia sanitaria, o declaratoria de suspensión de labores o trabajos, o declaratoria de acción extraordinaria en materia de salubridad general o por causas de fuerza mayor, las cuales impliquen aislamiento de las mujeres en el domicilio familiar, domicilio conyugal o cualquier otro lugar, con la finalidad de evitar que sean víctimas de violencia familiar; y



XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;

II. a VIII.

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

IX BIS. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a vivir en un entorno familiar libre de violencia en caso de que se decrete declaratoria por autoridad competente de enfermedad grave de atención prioritaria, o contingencia sanitaria, o declaratoria de suspensión de labores o trabajos, o declaratoria de acción extraordinaria en materia de salubridad general o por causas de fuerza mayor, las cuales impliquen aislamiento de las mujeres en el domicilio familiar, domicilio conyugal o cualquier otro lugar, con la finalidad de evitar que sean víctimas de violencia familiar; y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 11 días del mes de mayo de dos mil veinte.

DIPUTADA MARÍA LUCERO SALDAÑA PÉREZ

DIPUTADO RENÉ JUÁREZ CISNEROS

DIPUTADO FERNANDO GALINDO FAVELA

**DIPUTADA MARIANA RODRIGUEZ MIER
Y TERÁN**

DIPUTADA ERIKA L. SÁNCHEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA CLAUDIA PASTOR BADILLA

DIPUTADA XIMENA PUENTE DE LA MORA



DIPUTADO ENRIQUE OCHOA REZA

DIPUTADA NORMA GUEL SALDÍVAR

**DIPUTADA ANA LILIA HERRERA
ANZALDO**

DIPUTADA MARTHA H. GARAY CADENA

**DIPUTADO ERNESTO J. NEMER
ALVAREZ**

DIPUTADO HÉCTOR YUNES LANDA

DIPUTADA SORAYA PÉREZ MUNGUÍA

DIPUTADO JUAN JOSE CANUL PÉREZ

**DIPUTADO FERNANDO D. DE LAS
FUENTES HERNÁNDEZ**

DIPUTADA LAURA BARRERA FORTOUL

**DIPUTADA MARCELA G. VELASCO
GONZÁLEZ**

**DIPUTADA MARGARITA FLORES
SÁNCHEZ**

DIPUTADO ANILÚ INGRAM VALLINES

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL

DIPUTADO CRUZ J. ROA SÁNCHEZ

DIPUTADO MARÍA ESTHER ALONZO



MORALES

DIPUTADO BENITO MEDINA HERRERA

**DIPUTADA HORTENSIA MARIA LUISA
NOROÑA QUEZADA**

**DIPUTADA MARÍA SARA ROCHA
MEDINA**

**DIPUTADA DULCE MARÍA SAURI
RIANCHO**

DIPUTADO JUAN ORTÍZ GUARNEROS

DIPUTADA CYNTHIA I. LÓPEZ CASTRO

**DIPUTADO JUAN FRANCISCO
ESPINOSA EGUÍA**

DIPUTADO LUIS E. MIRANDA NAVA

DIPUTADO PEDRO PABLO TREVIÑO

DIP. IVONNE L. ÁLVAREZ GARCÍA